

6/13/17

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000217 2017

"POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS SOLICITADA POR EL SEÑOR LUIS FRIAS RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 8.757.387"

La Suscrita Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 de 16 Mayo 2016, aclarada por la Resolución N° 287 de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010, Resolución N° 0036 de 2016, Ley 14 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 00956 del 21 de octubre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció un cobro por seguimiento ambiental para el año 2016 a la EBANISTERIA MUEBLES LUCHO de propiedad del señor LUIS FRIAS RODRIGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 8.757.387, por valor de CUATROCIENTOS TREINTA UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$ 431.698) por concepto de seguimiento ambiental de los instrumentos ambientales otorgados para el año 2016, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, la cual establece el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales, acto administrativo notificado el 3 de junio de 2016.

Que con el radicado N° 0018740 del 29 de noviembre del 2016, allegado a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Entidad para su trámite, el señor Luis Frías Rodríguez propietario del establecimiento EBANISTERIA MUEBLES LUCHO en referencia, interpuso recurso de reposición dentro del término legal contra el Auto No. 00986 del 2016, fundamentado en los siguientes aspectos:

En síntesis el recurrente plantea su desacuerdo con el valor del seguimiento ambiental que realiza la autoridad ambiental por cuanto, la cantidad de muebles y enseres fabricados es mínima, por tratarse de un negocio pequeño, en un área pequeña (patio).

Así mismo, arguye que los residuos sólidos ordinarios generados no generan ningún impacto al medio ambiente, puesto que son recolectados por la empresa de Aseo TRIPLE A, la tarifa por servicios público domiciliario corresponde a una tarifa normal y no de gran recolector.

Finalmente, solicita las actas de visita, fotos y demás evidencia de la inspección de seguimiento ambiental en el terreno donde efectivamente se demuestre el seguimiento ambiental a la actividad.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Se señala con claridad que el cobro por seguimiento se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma que faculta a las Corporaciones para cobrar por evaluación y seguimiento ambiental, es así como se expide la resolución No. 00036 de 2016, la cual fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración de pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración reajustados al IPC aplicable al año a liquidar.

El artículo 96 de la Ley 633 de 2000 fijó unos topes máximos, dependiendo del valor de los proyectos, para las tarifas que se cobran por concepto de evaluación y de servicio de seguimiento ambiental. El mencionado artículo no estableció los topes máximos para los proyectos que tuvieran un valor inferior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes, por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 1280 de 2010, la cual define el valor del proyecto expresado en SMMV y la Tarifa Máxima a Cobrar.

haya

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000217

2017

"POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS SOLICITADA POR EL SEÑOR LUIS FRIAS RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 8.757.387"

Ahora bien, es importante acentuar que de acuerdo a la Resolución N° 0036 de 2016, las empresas deben presentar la información correspondiente al valor del proyecto y encuadrarlas de acuerdo a lo señalado en el acápite anterior, y de acuerdo al tipo de actividades.

Revisado el expediente No. 2018-036 el cual contiene todas las actuaciones relacionadas con actividades que desarrolla el señor LUIS FRIAS RODRIGUEZ, relacionado con EBANISTERIA MUEBLES LUCHO, no se encuentra sustentado el costo del proyecto de acuerdo a la norma, por lo que se hace necesario practicar una visita de inspección técnica a petición del recurrente en el trámite del recurso (artículo 79 de la Ley 1437 de 2011), para verificar de manera fehaciente cual debe ser la categoría del impacto, e identificar el valor del proyecto, procedencia de la solicitud desde el punto de vista técnico.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 40 de la Ley 1437 del 2011, señala, "Pruebas, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decide la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil".

Que Artículo 48 ibídem, establece el Período probatorio, "Cuando deban practicarse pruebas señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Que el artículo 79 ibídem, determina el "Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Decrétese la práctica de las pruebas que se relacionan a continuación con ocasión al recurso impetrado por el señor LUIS FRIAS RODRIGUEZ en contra el Auto N°956 de 2016, el cual establece un cobro de seguimiento ambiental para el año 2016, en la suma CUATROCIENTOS TREINTA UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$ 431.698).

1. Inspección Técnica al predio de propiedad del señor verificar argumentos técnicos y jurídicos que esclarezcan hechos veraces en el caso de marras.
2. Verificar los impactos ambientales generados por la actividad de elaboración de muebles ebanistería.

haya

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 000002 17

2017

"POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS SOLICITADA POR EL SEÑOR LUIS FRIAS RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 8.757.387"

PARAGRAFO: El término probatorio decretado en el presente acto administrativo, por término de treinta (30) días hábiles contados desde la ejecutoria del presente acto administrativo.

SEGUNDO: La Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., coordinará lo pertinente relaciona con: a) Practicar la prueba. b) Rendir concepto técnico y jurídico sobre los resultados de la visita.

TERCERO: Comuníquese el presente Auto de pruebas a la partes intervinientes.

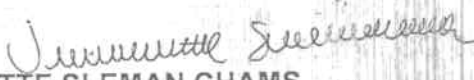
CUARTO: Durante la práctica de la diligencia los interesados podrán aportar todas las pruebas que consideren pertinentes y allegarlas al proceso.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Art. 75 de la Ley 1437/2011).

Dado en Barranquilla a los

06 MAR. 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DIRECCION (C)

Exp: 2016-036

Proyectó: G-Palacio- reviso: Karcon- Profesional Especializado.

Reviso: Liliana Zapata Garrido, Gerente Gestión Ambiental

lapat